



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-851/2026

PARTE ACTORA: OGLADINA
RUSSEL SAUCEDA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA³

MAGISTRADA: REBECA BARRERA
AMADOR

SECRETARIO: CUAUHTÉMOC
GÓMEZ GONZÁLEZ⁴

Guadalajara, Jalisco, nueve de junio de dos mil veintiséis.

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el expediente TESIN-JDP-01/2026,⁵ que a su vez confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional⁶ en el expediente CJ/JIN/263/2025, que declaró válidos los resultados de la Asamblea de dicho partido político en Navolato, Sinaloa.

Palabras clave: procesos de renovación internos, Comité Directivo Municipal, pruebas técnicas, pruebas supervinientes.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

¹ En lo sucesivo: juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo parte actora o parte promovente, indistintamente.

³ Tribunal local, tribunal responsable, la responsable.

⁴ Colaboró: Jesús Manuel Ulloa Pinedo.

⁵ Dictada en cumplimiento a la resolución realizada en el expediente SG-JDC-716/2026.

⁶ En adelante PAN.

1. Convocatoria a la Asamblea Municipal en Navolato, Sinaloa y Normas Complementarias.⁷ El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el Comité Directivo Estatal⁸ del PAN en Sinaloa emitió la convocatoria a la Asamblea Municipal en Navolato, en la que uno de los puntos del orden del día era la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes de dicho Comité Directivo Municipal⁹.

Asimismo, se indicó que formaban parte de esa convocatoria las *“Normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, en Navolato, Sinaloa a celebrarse el 28 de septiembre de 2025”*.

2. Procedencia de los registros de las planillas a la presidencia del CDM del PAN en Navolato, Sinaloa. El catorce de septiembre de dos mil veinticinco, se emitió el Acuerdo AC/CEPE/005/2025, de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN de Sinaloa, mediante el cual se declaró, en lo que nos ocupa, la procedencia de registros de las planillas a la presidencia e integrantes del CDM, para el periodo 2025-2028, de Navolato, Sinaloa,¹⁰ en la que se declararon procedentes las siguientes:

PLANILLA UNO			
MUNICIPIO DE NAVOLATO, SINALOA			
NUM.	ASPIRANTE	STATUS	GÉNERO
1	Patricia Arellano Rojas	Presidenta	M
2	José Francisco Urías Castro	Secretario General	H
3	Elizabeth Guadalupe Camacho López	Integrante	M
4	Carlos Quevedo Beltrán	Integrante	H
5	Bianca Julissa Camacho Valencia	Integrante	M
6	Alejandro Mancillas Atienzo	Integrante	H
7	Julia Malpica Ortiz	Integrante	M
8	Esequiel Quevedo Ochoa	Integrante	H
9	Amalia Vega Espinoza	Integrante	M
10	Shidney Lizbeth Camacho Félix	Integrante	H
11	Brayan Camacho Alcantar	Integrante	M
12	Ana Veaney Beltrán Camacho	Integrante	H
13	Arcelia Miguelina Montes Plata	Integrante	M
14	María Beatriz González Burgos	Integrante	H

⁷ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento “EXP. CJ-JIN-263-2025”, páginas 177-194.

⁸ En lo sucesivo CDE.

⁹ En adelante CDM.

¹⁰ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento “EXP. CJ-JIN-263-2025”, páginas 169-175.



PLANILLA DOS			
MUNICIPIO DE NAVOLATO, SINALOA			
NUM.	ASPIRANTE	STATUS	GÉNERO
1	Ogladina Russell Saucedá	Presidenta	M
2	Miguel Ángel Valenzuela González	Secretario General	H
3	Sandra Luz Cuevas López	Integrante	M
4	César Hernández Quiroz	Integrante	H
5	Marena Albertina Valdez Llanes	Integrante	M
6	Hibeyji Humberto Marentes Siu	Integrante	H
7	Natividad Xx Torres	Integrante	M
8	Joel Humberto Torres Rivas	Integrante	H
9	María Luisa Espero Sánchez	Integrante	M
10	Francisco Javier Fuentes Sánchez	Integrante	H
11	María Marcela Villalobos Rodelo	Integrante	M
12	Francisco Javier Fuentes González	Integrante	H
13	María Isabel Medina García	Integrante	M
14	Gabriel Rojas Ramírez	Integrante	H

3. Providencias SG/142/2025. Cambio de domicilio de la Asamblea Municipal de Navolato, Sinaloa.¹¹ El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional¹² del PAN emitió las referidas providencias, en las cuales indicó que mediante oficio de diecisiete de septiembre previo, el CDE de Sinaloa, previo dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Electorales¹³ solicitó a la dirigencia nacional del partido el cambio de domicilio respecto del lugar en el cual se celebrarían las asambleas municipales en Navolato y Salvador Alvarado, debido a que los lugares originalmente previstos no cumplían con las condiciones mínimas necesarias para albergar a la militancia que participaría en esos eventos.

Por tales razones, ante la necesidad de disponer de un espacio adecuado para que la militancia participara en el proceso de elección se informó que, respecto de Navolato, el domicilio en donde se celebraría la asamblea sería el siguiente:

MUNICIPIO	FECHA	HORA	SEDE	DOMICILIO
NAVOLATO	28/09/25	08:00 HRS.	INSTALACIONES DEL SALÓN ALAMEDA PALACE	CALLE ALMADA #280, COLONIA JARDÍN, CP 80324, NAVOLATO, SINALOA

¹¹ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento "EXP. CJ-JIN-263-2025", páginas 108-112.

¹² En adelante CEN.

¹³ En lo sucesivo CEPE.

4. Aprobación de los auxiliares de la CEPE para la Asamblea Municipal. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco la CEPE de Sinaloa celebró sesión en la cual se aprobaron como auxiliares en la Asamblea Municipal de Navolato Sinaloa,¹⁴ a:

NAVOLATO	Edgardo Burgos Marentes y Manuel Ricardo Chatham Monge
----------	--

5. Asamblea Municipal, elección del CDM del PAN en Navolato. El veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, se celebró la Asamblea Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa.

Del Acta de Asamblea Municipal¹⁵ se advierte que resultaron electos a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa:

EN LOS RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL:

EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL

1.- PATRICIA ARELLANO ROJAS

E INTEGRANTES, OBTUVO 205 VOTOS.

Y EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL

1. -OGLADINA RUSSEL SAUCEDA

E INTEGRANTES, OBTUVO 192 VOTOS.

POR LO CUAL EL CANDIDATO PLANILLA GANADORA POR MAYORIA DE VOTOS DE ESTA ELECCIÓN ES:

PATRICIA ARELLANO ROJAS

A su vez, del “Acta de la Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo”¹⁶ se observa:

(Número) _____ (Letra) _____

RESULTADOS DE VOTACIÓN DE PLANILLA

	NOMBRE	VOTOS
1	Persona Candidata de la planilla 1 que encabeza: Patricia Arellano Rojas	205
2	Persona Candidata de la planilla 2 que encabeza: Ogladina Russel Saucedo	192
	VOTOS NULOS:	4

¹⁴ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento “EXP. CJ-JIN-263-2025”, páginas 108-112.

¹⁵ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento “EXP. CJ-JIN-263-2025”, páginas 213-226.

¹⁶ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento “EXP. CJ-JIN-263-2025”, página 228.



6. Juicio de inconformidad partidista CJ/JIN/263/2025. Inconforme con los resultados de la elección del CDM del PAN en Navolato, Sinaloa, el dos de octubre de dos mil veinticinco, Ogladina Russell Saucedá, interpuso juicio de inconformidad,¹⁷ el cual fue resuelto por la Comisión de Justicia del PAN, el veintiuno de octubre posterior, en el sentido de confirmar el acto impugnado.¹⁸

7. Primer juicio de la ciudadanía local, TESIN-JDP-18/2025. En desacuerdo con la resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/263/2025, el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, Ogladina Russell Saucedá presentó juicio de la ciudadanía local.¹⁹

Por lo que, el seis de febrero de dos mil veintiséis²⁰ el Tribunal local resolvió el juicio en el sentido de revocar la resolución impugnada para que el órgano responsable emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que analizara la totalidad de los agravios vertidos por la actora.²¹

8. Segunda resolución en el Juicio de Inconformidad partidista CJ/JIN/263/2025. El dieciséis de febrero, la Comisión de Justicia del PAN en cumplimiento a la sentencia que antecede, emitió una nueva resolución en la cual confirmó los actos impugnados y declaró válidos los resultados de la Asamblea Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa.²²

9. Segundo juicio de la ciudadanía local, TESIN-JDP-01/2026. Inconforme con la segunda resolución del Juicio de Inconformidad partidista CJ/JIN/263/2025, el veintitrés de febrero Ogladina Russell Saucedá presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.²³

¹⁷ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento "EXP. CJ-JIN-263-2025", páginas 4-41.

¹⁸ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento "EXP. CJ-JIN-263-2025", páginas 231-246.

¹⁹ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento "EXP. CJ-JIN-263-2025", páginas 255-309.

²⁰ En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

²¹ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento "EXP. CJ-JIN-263-2025", páginas 357-386.

²² Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento "EXP. CJ-JIN-263-2025", páginas 390-424.

²³ Fojas 1 a 90 del cuaderno accesorio único.

En consecuencia, el trece de marzo, el Tribunal local resolvió en el sentido de revocar la resolución CJ/JIN/263/2025 y, en plenitud de jurisdicción declaró la nulidad de la elección de Presidencia, Secretaría General e Integrantes del CDM del PAN en Navolato, Sinaloa para el periodo 2025-2028, al declarar fundado el agravio relativo a la vulneración al principio de certeza.²⁴

10. Primer juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-716/2026. El veinte de marzo, Patricia Arellano Rojas promovió juicio en contra de la sentencia dictada en el juicio TESIN-JDP-01/2026.

Por lo que, el veintitrés de abril, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal local al considerar que no es procedente el estudio en plenitud de jurisdicción realizado y ordenó a la responsable dictar una nueva en la que se analizaran todos los agravios que planteó la actora.

11. Juicio de la ciudadanía local dictado en cumplimiento. Acto impugnado. El doce de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Tribunal responsable determinó confirmar la resolución dictada el dieciséis de febrero, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/263/2025, emitida por la Comisión de Justicia del PAN, que a su vez confirmó la elección del CDM de Navolato, Sinaloa.

12. Segundo juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el catorce de mayo, la parte promovente presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local.

13. Recepción y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SG-JDC-851/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio se determinó remitirlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

²⁴ Fojas 189 a 249 del cuaderno accesorio único.

14. Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente; se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley, se admitió la demanda y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues fue promovido por una ciudadana para controvertir la resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-716/2026, relacionada con la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa; supuesto y entidad federativa en que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c); 260; 263, párrafo 1, fracciones IV y XII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):**²⁵ artículos 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas

²⁵ En adelante Ley de Medios.

digitales.

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Segunda. Procedencia. La demanda reúne los requisitos esenciales de procedencia contemplados en la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada ante el tribunal responsable en el que se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales establecido para tal efecto, debido a que la resolución controvertida se dictó el doce de mayo, se notificó a la parte actora el trece siguiente y se presentó el catorce del mismo mes, por lo que es evidente su oportunidad.

Lo anterior, retomando lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente SG-JDC-716/2026, en la cual se dijo que los ulteriores medios de impugnación derivados de ese juicio de la cadena impugnativa, el plazo deberá ser computado contando todos los días como hábiles.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, porque la parte actora es una ciudadana que controvierte la sentencia cuya resolución fue adversa a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio de la ciudadanía, pues conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el sistema de medios de impugnación dará

definitividad y corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan.

Tercera. Cuestión previa. Pruebas supervenientes.

El 20 de mayo la parte actora presentó escrito ante el Tribunal responsable en el que ofreció, a su consideración, pruebas supervenientes consistentes en diversos enlaces electrónicos, pues lo que quiere probar con una publicación de Facebook es que diversas personas del CDM de Navolato, empezando por la Presidenta, apoyaron a la candidata ganadora y manifestó supuestos hechos constitutivos de las mismas.

Al respecto, se entiende por pruebas supervenientes:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente siempre y cuando el surgimiento de este se haya dado en fecha posterior a aquella y no dependa de un acto de voluntad de la propia persona oferente.

Precisado lo anterior, esta Sala determina **inconducentes** las pruebas que la actora pretende que se admitan como supervenientes consistentes en diversos enlaces electrónicos, pues lo que quiere probar con una publicación de Facebook es que diversas personas del CDM de Navolato, empezando por su Presidenta, apoyaron a la candidata ganadora Patricia Arellano Rojas; argumentado que con dicha prueba se acredita lo que sostuvo a lo largo de la cadena impugnativa.

Por tanto, a ningún fin práctico lleva su admisión, pues no basta que las pruebas hayan surgido con posterioridad a la presentación de su demanda, sino que además deben contribuir con nuevos elementos que no existan en su escrito inicial a fin de que, de forma excepcional, puedan ser incorporados al cúmulo probatorio²⁶.

Así, los hechos que alude de fechas catorce y quince de mayo y que pretende acreditar con las pruebas que ofrece como supervenientes, no son distintos en esencia a los que ha invocado desde la instancia primigenia, por lo que adolecen de los requisitos necesarios mencionados en el párrafo que antecede y de ahí que no es dable su admisión.

Ello, independientemente que los hechos nuevos sucedieron en una temporalidad en la que no produce una repercusión en el proceso electivo por lo que no resulta idónea para acreditar las irregularidades para anular la elección; además que los atribuye a quien ostenta una calidad distinta en cuanto a la representatividad partidista que ocupaba anteriormente²⁷.

Cuarta. Estudio de fondo.

Ahora bien, el estudio de los agravios de la parte actora puede realizarse de manera separada, conjunta, o distinta al orden expuesto en la demanda, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad.²⁸ En ese sentido, por cuestiones de método, se señalará la síntesis de agravio e inmediatamente la respuesta al mismo.

Síntesis de agravios y respuesta

²⁶ Criterio similar se resolvió en el expediente SUP-PSD-1/2026.

²⁷ Pues la misma parte actora señala en su escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes que la ciudadana María del Rosario Beltrán Vega ocupó la presidencia del CDM hasta el momento de la realización de la Asamblea, es decir, hasta el veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco; por lo que, al momento de la publicación y comentario que alude, esto es, el catorce y quince de mayo, ya no ocupaba dicho cargo.

²⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Primer agravio: violación al principio de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como el deber de realizar un análisis integral y contextual de las irregularidades denunciadas.

Se queja que la sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución al emitir un estudio fragmentado, aislado e incompleto de los hechos denunciados, incumpliendo el deber de exhaustividad e impidiendo advertir que los hechos denunciados no constituyeron incidencias menores inconexas, sino una cadena concatenada de actuaciones irregulares que comprometieron de manera sustancial los principios de certeza, equidad, imparcialidad y libertad de sufragio intrapartidista.

Pues a su parecer, lejos de analizar el impacto acumulativo de dichas irregularidades, la responsable artificialmente las separó, concluyendo en cada una de manera dogmática que, “no eran determinantes” y por tanto, resultaban insuficientes para anular la elección, sin explicar cómo arribó a tal conclusión, vulnerando el principio de exhaustividad y considerando que las anomalías acreditadas generaban conjuntamente una afectación grave y determinante, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de trece votos.

Por ende, considera que el estándar de análisis de determinancia exigía un escrutinio reforzado, máxime que la propia resolución reconoce la existencia de diversas irregularidades y se limita en decir que dicha irregularidad “aún de existir” sería insuficiente para anular dicha elección.

Además, sostiene que el Tribunal local no atendió dos puntos planteados en esa instancia, consistentes en la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda cometidos principalmente por el Presidente Municipal y sus funcionarios públicos, así como el impedimento para cumplir sus funciones de los observadores que acreditó en tiempo y forma.

Respuesta

En el artículo 17 de la Constitución se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones²⁹.

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica³⁰.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.

²⁹ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

³⁰ Tesis XXVII/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno, o tendentes a cuestionar un acto diverso al reclamado.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el agravio resulta **infundado**, porque contrario a lo que aduce la parte recurrente, el Tribunal local fue exhaustivo en el estudio de los puntos litigiosos planteados en esa instancia.

En efecto la parte actora alegó diversas irregularidades en la Asamblea Municipal como la intervención pública del Presidente Municipal, la participación de diversos funcionarios, presión al electorado, deficiente publicidad del cambio de sede de la elección, la revocación de auxiliar previamente designado, irregularidades en el manejo del paquete electoral, restricción a sus observadores,

Ahora, la parte actora se queja en esta instancia que la responsable le estudió cada irregularidad por separado e independiente, omitiendo realizar un análisis contextual e integral, pese a que las irregularidades guardaban entre sí una conexidad lógica.

Al respecto, se estima que la responsable sí fue exhaustiva, pues si bien, simplemente no acogió la pretensión de la actora de anular la elección intrapartidista, ello no implica por sí sola una falta de exhaustividad, sino únicamente una discrepancia con el sentido de la resolución, lo cual resulta insuficiente para fundar su vulneración alegada.

Por tanto, se considera **infundado** el agravio consistente en que la responsable no le contestó dos puntos planteados en esa instancia por lo siguiente:

Lo anterior es así, pues lo consistente a la vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda cometidos

principalmente por el Presidente Municipal y sus funcionarios públicos, de la sentencia analizada se advierte que la responsable sí dio contestación pues del análisis de la sentencia controvertida se le contestó que la Comisión de Justicia del PAN desestimó su agravio al considerar que en el supuesto de que los funcionarios públicos hayan participado en el registro de la candidata electa, no entraña una violación grave y determinante a los principios aludidos para estimar que deban anularse los comicios internos, además argumentó, que estaba acreditado que los integrantes de la planilla ganadora solicitaron licencia oportunamente a los cargos partidistas ostentaban, por tanto, era válido que realizaran actos proselitistas en términos de la convocatoria y sus normas complementarias.

Ahora, respecto a que no se les permitió a los observadores que acreditó, poder cumplir sus funciones al momento del registro de las y los delegados numerarios a la Asamblea Municipal, la responsable le contestó que no presentó el informe o testimonio de sus observadores en donde se detalle cómo la restricción de acceso al perímetro de las mesas de registro afectó su capacidad de vigilancia sobre el registro de los militantes, así como, que no existen hojas de registro en donde se haya quejado de la falta de representación u observadores.

En consecuencia, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí examinó sus agravios expuestos y le explicó que la Comisión de Justicia también los había analizado, describiendo los argumentos otorgados en la resolución partidista al resolver el juicio de inconformidad primigenio; razones que la promovente no confronta de manera directa, por lo que debe de seguir rigiendo el sentido del fallo.

Aunado a lo anterior, no es óbice que, en la sentencia recurrida, el tribunal responsable precisó que, en cumplimiento a la sentencia SG-JDC-716/2026, estudiaría la totalidad de agravios en la forma en que los expuso en la instancia primigenia la hoy actora, retomando, en lo conducente, los argumentos de los agravios que fueron materia de estudio por esta Sala Regional en dicha sentencia federal, sin que ello

le genere afectación alguna³¹; metodología que la llevó a confirmar el acto primigenio.

Por ello, se sostiene como infundado su agravio pues, además que el tribunal responsable sí fue exhaustivo como antes se señaló, tampoco la parte actora expone, ni se advierte por esta Sala, cómo un estudio distinto llevaría a una conclusión distinta como sería a la nulidad de elección como lo sugiere.

Finalmente, resulta **inoperante** su agravio respecto del estudio fragmentado por parte del Tribunal local, ya que una vez desestimadas las conductas denunciadas, no se podría haber analizado la totalidad de éstas, para determinar si, de manera conjunta y, con base en la metodología establecida por ese Tribunal Electoral se actualizaba la nulidad de la elección reclamada por la actora, dado que no se cumplió con el requisito de determinancia, por consiguiente, era inviable analizarlas en su conjunto.

Segundo agravio. Indebida valoración probatoria y negativa ilegal de eficacia a la prueba indiciaria.

Manifiesta que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y valoración racional de la prueba al negar eficacia probatoria a los diversos elementos aportados por la actora bajo el argumento que las pruebas técnicas únicamente poseen valor indiciario.

Argumenta que, el Tribunal local estaba obligado a analizar conjuntamente y de manera concatenada los videos, fotografías y documentales aportadas, sin embargo, les restó valor probatorio al analizarlas por separado, resultando contrario a los criterios del derecho procesal electoral respecto de la prueba indiciaria.

³¹ Citando la responsable incluso la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", en donde se establece que el estudio que realiza de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercer agravio. Omisión de realizar un estudio constitucional reforzado sobre la intervención del presidente municipal de Navolato, Sinaloa y la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

Señala que, la resolución impugnada vulnera los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, pues se minimizó y descontextualizó el video sobre la intervención del Presidente Municipal de Navolato, quien manifestó públicamente su respaldo político a la candidatura de Patricia Arellano Rojas, quien ostenta el cargo de Síndica Procuradora de ese ayuntamiento.

Por tanto, la autoridad responsable omitió desarrollar un análisis constitucional respecto al impacto que la investidura del alcalde podía generar sobre la libertad del sufragio de la militancia y se limita al señalar dogmáticamente que el video constituye una prueba técnica de carácter indiciario, evitando pronunciarse sobre su agravio bajo un estándar reforzado de la tutela constitucional.

Además, la responsable omitió considerar simultáneamente que existían funcionarios municipales vinculados a la planilla ganadora, así como militantes que laboraban en el ayuntamiento de Navolato, situación que potencializaba el riesgo de presión indirecta sobre las personas subordinadas administrativa, política o laboralmente.

Así considera que la sola presencia activa y apoyo expreso del Presidente Municipal vulnera los principios de neutralidad e imparcialidad, pues los servidores públicos tienen un deber reforzado de abstención en procesos electorales, incluidos los intrapartidistas, cuando su participación puede distorsionar la libertad del sufragio.

Enfatiza en que la autoridad responsable se limitó a expresar que la Comisión de Justicia del PAN, si había emitido pronunciamiento sobre la participación del Presidente Municipal y diversos funcionarios, sin

embargo, omitió estudiar y señalar si lo expuesto por dicha comisión era una conclusión correcta.

En suma, solicita que este órgano jurisdiccional realice un cotejo de las documentales técnicas aportadas en la instancia primigenia donde a su decir, se observa que el Presidente Municipal le manifiesta su apoyo a Patricia Arellano Rojas, pues considera que con eso bastaría para que se anulara la elección.

Respuesta conjunta a los agravios 2 y 3

Resultan **infundados** pues la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral en el estudio de nulidades en materia electoral exige vencer la presunción de validez de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, principio que también se aplica a las elecciones partidistas, como enseguida se explica.

La nulidad de una elección, como es el caso una elección partidista, sólo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.

Por lo que, la validez o nulidad de una elección dependerá de que los planteamientos de la demanda expongan argumentos que lleven a demostrar que está plenamente acreditada la causal o irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En lo que interesa, en la resolución partidista primigenia, la Comisión de Justicia del PAN indicó que una de las pruebas ofertadas por la actora fue:

“TÉCNICA. Consistente en una memoria USB que contiene las fotografías del registro de la C. Patricia Arellano Rojas

numeradas como fotografías 1, 2, 3 y 4, así como un video en donde se aprecia con claridad que quien realmente dirige la Asamblea Municipal es la C. ELIZABETH GUADALUPE CAMACHO LÓPEZ, integrante de la planilla de la C. Arellano Rojas y el video donde el Presidente Municipal le manifiesta su apoyo a la candidata en mención.”

En el análisis probatorio, estableció:

“Ahora referente a la prueba TÉCNICA, al consistir en archivos digitales, requiere ser adminiculada con otros medios de convicción para ser valorada con eficacia plena.

El TEPJF ha sostenido en diversos precedentes que los medios electrónicos sólo tienen valor probatorio cuando se acredita su autenticidad, integridad y contexto.

En ausencia de peritaje informático o certificación que garantice que los videos y fotografías no fueron editados, su valor se reduce a indicio, sin que pueda acreditarse objetivamente la intervención de personas específicas ni la supuesta dirección irregular de la asamblea.

Por tanto, esta prueba no resulta suficiente para demostrar las irregularidades alegadas; sólo acredita la existencia de archivos digitales con el contenido señalado, no la veracidad de los hechos que la actora pretende derivar de ellos.”

Al respecto, en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-716/2026 resuelto por esta Sala, se consideró que en la demanda primigenia la parte actora aportó como prueba técnica una USB con fotografías - presuntamente de personas integrantes del Ayuntamiento- y un video en el cual supuestamente el presidente municipal es entrevistado y apoya a la candidata Patricia Arellano Rojas.

Por lo que se precisó que en la valoración de la prueba técnica no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la

apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, por lo que, según el caso concreto, puede ser solo una fuente de indicios.³²

Por lo anterior, esta Sala declaró fundado el agravio de la parte actora en aquel juicio federal al considerar que la autoridad responsable se limitó a afirmar que la prueba técnica no tiene valor indiciario; sin embargo, lo que se debía analizar en el fondo y que el tribunal local fue omiso en efectuar, es si en el caso concreto, existían otros elementos que le dieran un mayor valor probatorio a la prueba técnica aportada por la actora.

En ese sentido y en congruencia con lo indicado por esta Sala Regional, el Tribunal local advirtió que no le asistía la razón a la hoy promovente, pues la Comisión de Justicia del PAN, no sólo concluyó que dichas probanzas resultaban insuficientes para acreditar de manera fehaciente las irregularidades alegadas, sino que además razonó que en autos no existían pruebas testimoniales, documentales o de otra índole que permitieran acreditar la supuesta coacción al voto, el ofrecimiento de dádivas o amenazas ni la indebida intervención de servidores públicos.

Lo anterior, tratándose de inferencias de la promovente que no alcanzan el estándar probatorio exigido en materia electoral, en donde las causales de nulidad deben acreditarse plenamente, conforme a la jurisprudencia 11/2002³³, este tipo de medios de convicción únicamente puede generar indicios como sucede con las pruebas técnicas, pues su eficacia probatoria depende de su valoración en conjunta con otros elementos que obren en autos.

³² Resultó orientadora la jurisprudencia 11/2002 de este Tribunal, de rubro: "*PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS*", toda vez que la prueba testimonial se valora igual que la prueba técnica, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³³ De rubro: "*PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS*." Consultable en la siguiente liga: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-2002.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-2002.pdf)

Por lo antes dicho, esta Sala Regional comparte lo resuelto por el tribunal local pues la parte actora únicamente aporta fotografías y un video, sin acompañar alguna diligencia para perfeccionar los referidos medios de prueba que garantice autenticidad, origen temporal ni alcance territorial de dicha propaganda. Tales documentos, al tenor de los artículos 16 y 17 de la Ley de Medios, poseen valor indiciario limitado y no desvirtúan la presunción de veracidad de los resultados oficiales.

Así, no pasa desapercibido que la actora tuvo la oportunidad de denunciar el actuar de los servidores públicos en las instancias administrativas correspondientes o bien mediante un procedimiento sancionador a fin de cuestionar su conducta.

Aun suponiendo, sin conceder, la existencia de esos materiales tampoco satisface por sí solo el elemento de determinancia, pues la parte actora no ofrece ningún medio de perfeccionamiento, ni prueba que pudiera acreditar una influencia cualitativa o cuantitativa decisiva.

En esa vertiente, era deber de la promovente aportar mayores elementos tendentes a acreditar la irregularidad planteada, es decir, destacar de las imágenes, capturas de pantalla y video aportados lo que buscaba acreditar con cada uno, a fin de que esta Sala pudiera estar en condiciones de vincular la prueba con los hechos por demostrar en el juicio, asignándoles el valor probatorio que correspondiera en concatenación con otros elementos.

Además, del video y fotografías no resultan claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los supuestos actos de intervención de los funcionarios públicos para favorecer a la candidatura ganadora, pues no se administran con alguna otra prueba.

Entonces, era necesario que las pruebas técnicas valoradas en lo particular y concatenadas entre sí, llevaran a la convicción de la veracidad de cada uno de los hechos reclamados. Sin embargo, ello

no es así, pues se trata de indicios aislados, no corroborados entre sí. En consecuencia, carecen de valor probatorio pleno, pues no generan convicción de la existencia de los dos hechos.

Por otra parte, el hecho que los integrantes de la planilla ganadora ostenten cargos públicos no constituye una violación al principio de neutralidad dado que no están impedidos para participar en la elección de integrantes del Comité Directivo Municipal de Navolato, tal y como lo establece el numeral 25, incisos g) y h) de las normas complementarias del PAN.³⁴

Por tanto, como se adelantó los agravios resultan **infundados** y por ende insuficientes las pruebas técnicas aportadas para anular la elección partidista.

Cuarto agravio. Vulneración a los principios de certeza y máxima publicidad por el cambio de domicilio de la asamblea sin acreditación eficaz de su difusión.

Señala que la sentencia impugnada vulnera los principios de certeza, máxima publicidad y legalidad, al validar el cambio de domicilio de la Asamblea Municipal sin verificar si dicho cambio fue efectivamente comunicado de manera amplia, eficaz y oportuna a la toda la militancia con derecho a participar.

Indica que la responsable presumió sin sustento probatorio que el cambio de domicilio no afectó la participación de la militancia, pero omitió verificar si se cumplieron los mecanismos de difusión, razona la promovente que existían 529 (quinientos veintinueve) militantes con derecho al sufragio y que únicamente participaron 401 (cuatrocientos

³⁴ **25.** Los requisitos para participar en la elección de la Presidencia, Secretaria General e integrantes del CDM, son los siguientes.
(...)

g) En el caso de personas que sean o hayan sido funcionarias y servidoras públicas en cargos emanados del PAN, estar al corriente en el pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12 inciso f) y 129 de los Estatutos, el artículo 6 de Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como del artículo 32 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

h) Las personas titulares de áreas e integrantes del CEN, CDE o CDM o quienes reciban remuneración por sus labores prestadas en algún órgano del partido, podrán participar como candidatas a la Presidencia, Secretaria General e integrantes del CDM, siempre y cuando se separen del cargo a más tardar un día antes de la fecha de su registro.

uno) y la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 13 (trece votos), por tanto, se debió realizar un análisis reforzado de determinancia sobre el impacto que representó el cambio de sede la proximidad con la que se hizo a la realización de la Asamblea.

Además, señala que en la adenda de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco con número de identificación SG-142-2025 en su punto TERCERO se instruyó al CDE en Sinaloa para que realizara las acciones necesarias a efecto que se publicara en los estrados físicos el cambio de sede, sin embargo, señala la actora que no sucedió.

Respuesta

Resulta **infundado** el agravio para invalidar la sentencia impugnada pues contrario a lo manifestado por la parte actora, como lo sustentó el tribunal responsable y la Comisión de Justicia del PAN, el cambio de sede se produce porque el lugar originalmente designado no cumplía con las condiciones mínimas necesarias para albergar a la militancia, por ende, ante la necesidad de contar con un espacio adecuado para la participación en la elección.

Asimismo, dicho cambio se sustentó en la facultad prevista en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a los numerales 38, párrafo 1. Fracción V, 54 párrafo 1, inciso b), 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos y en la adenda, relativa al oficio SG/142/2025.

Máxime que en el propio oficio SG-142/2025, se ordenó la publicación del cambio de sede para dar difusión entre la militancia, a fin de que estuvieran en condiciones de acudir el día de la asamblea municipal, dicha orden fue cumplida como se observa en la sentencia impugnada al fijarse en los estrados electrónicos en la página oficial del PAN el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el planteamiento de la parte actora es infundado, pues se estima que el cambio de sede no transgredió los principios de certeza y máxima publicidad, toda vez

que el cambio de domicilio no se suscitó el día de la jornada electiva, sino que sucedió con diez días de antelación pues la jornada fue el veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Además, la autoridad partidista se vio obligada al cambio de sede pues, como antes se señaló, no se cumplía con las condiciones mínimas necesarias para albergar a la militancia, esto es por causas ajenas al órgano del PAN, aunado a que el nuevo domicilio se ubicaba cerca del originalmente designado para el desarrollo de la jornada electiva.

En consecuencia, el cambio de sede no incidió en la cantidad de participantes de la asamblea, si consideramos que, de los 529 militantes del PAN registrados en ese municipio, 401 emitieron su voto, lo que significa el 75.8% de participación del electorado; además que, en cuanto a la diferencia entre las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar, la promovente no demuestra el nexo causal entre el cambio de domicilio y la consecuencia de dicho resultado, de allí que no le asista la razón.

Lo anterior es así, pues para ser determinante, la actora debió probar que el número de militantes ausentes, mayor a la diferencia de votos, no pudo ejercer su voto específicamente por desconocer la nueva sede, pues su argumento se basa en una suposición de que la ausencia de esos militantes se debió a esta causa.

Finalmente, tal como se advirtió desde la instancia primigenia, se considera que la parte actora omitió aportar pruebas fehacientes que el cambio no fue difundido por los canales ordinarios como son los estrados, página web, comunicados internos y redes sociales.

Quinto agravio. Indebida distribución de la carga probatoria y omisión de desplegar facultades de investigación y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Manifiesta que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso efectivo a la justicia al trasladar indebidamente a la actora cargas probatorias imposibles o desproporcionadas respecto de la documentación y elementos que se encontraban bajo el control exclusivo de las autoridades partidistas.

Alega que la responsable debió ordenar diligencias y requerir informes a las autoridades municipales y órganos partidistas, desplegando su facultad investigadora para esclarecer los hechos en lugar de limitarse a decir que ella no probó sus afirmaciones.

Respuesta

Resulta **infundado** su agravio respecto que el Tribunal local debió ordenar diligencias y requerir informes a las autoridades municipales y órganos partidistas, desplegando su facultad investigadora para esclarecer los hechos, pues si es cierto que los juzgadores tienen la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de éstos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que consideren necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.³⁵

Por tanto, las diligencias para mejor proveer son facultades oficiosas de las personas juzgadoras para esclarecer los hechos controvertidos antes de dictar sentencia, no un derecho de las partes.

Máxime que en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios se establece de manera expresa que, el que afirma está obligado probar; y es quien debe aportar o solicitar las pruebas para acreditar que hizo

³⁵ **Registro digital: 2000778** de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

el esfuerzo para aportarlas para que con esto la autoridad las recabe a petición de parte; luego, los hechos en que no ofreció medio de convicción alguno no puede corregirse imponiendo la carga a la autoridad, pues se requiere el cumplir con elementos mínimos ya que si bien solicitó copias de las actas, estas no demostraban todas sus violaciones, como presión, cambio de domicilio que afectó la votación, que se benefició a la contraria por citar algunas, de ahí que esto no pueda superarse como lo solicita.

Por lo anterior, contrario a lo que aduce la parte actora, no se actualiza una indebida distribución de la carga probatoria sino que en realidad incumplió con dicha obligación procesal.

Agravio sexto. Vulneración al principio de certeza por la remoción irregular del auxiliar electoral y las afectaciones a la cadena de custodia del material electoral.

Señala que se vulnera el principio de certeza electoral al validar irregularidades graves relacionadas con el resguardo, traslado y control del material electoral utilizado durante a la Asamblea Municipal, debido a la remoción extraordinaria del auxiliar electoral originalmente designado para Navolato previo al desarrollo de la jornada.

Además, que la responsable omitió analizar el momento exacto de la remoción, el acuerdo formal que la sustentó, la forma en que fue notificado, la temporalidad de la sustitución y la legalidad del manejo del paquete electoral durante el periodo de transición.

Señala que en la propia sentencia impugnada el Tribunal local reconoce que ocurrió una “situación extraordinaria”, respecto al manejo del paquete electoral, pero que lejos de profundizar en dicha irregularidad, la minimiza dogmáticamente bajo una presunción genérica de legalidad.

Asimismo, señala que la responsable omitió verificar de manera exhaustiva la trazabilidad continua del paquete electoral, la existencia de actas circunstanciadas completas y la cadena de custodia, por lo que considera que dicha omisión es grave dada la reducida diferencia de votos.

Respuesta

Resulta **infundado** el agravio planteado por la parte actora pues, tal como lo argumenta la responsable, desde la resolución primigenia dictada por la instancia partidista, se desprende que por instrucciones de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN se removió al auxiliar de la CEPE, de conformidad con sus atribuciones y la justificación señalada en el oficio de sustitución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco en el que se precisó que obedeció a que el auxiliar sustituido contendía como propuesta al Consejo Estatal, por lo que se realizó para salvaguardar la imparcialidad y transparencia del proceso electivo.

De igual manera, el tribunal local estimó, en lo relativo al traslado y custodia de la documentación electoral, que lo realizado por el nuevo auxiliar designado fue correcto pues del informe circunstanciado rendido por la CEPE en el juicio de inconformidad de origen se hizo constar que el paquete electoral no mostraba señales de alteración, el cual fue trasladado a la sede de la Asamblea Municipal donde fue aperturado y se hizo constar que la documentación estaba completa.

Además, razonó que del Acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la elección del CDM de Navolato, se hizo constar la integridad del paquete electoral pues en ella se asentó el número total de boletas (529), los votos válidos emitidos (397), los nulos (4), las boletas no utilizadas (128) y las boletas extraídas de la urna (401).

Es por lo anterior que se estima que, contrario a lo que advierte la actora, la responsable no validó irregularidades graves en el traslado del paquete electoral sino resolvió acorde a las constancias existentes

en el expediente. De hecho, la parte actora no aportó pruebas fehacientes que desvirtuaran tal conclusión.

Tampoco le asiste la razón en lo que controvierte respecto a que la responsable fue omisa en el análisis del acuerdo formal que sustentó la sustitución pues la sentencia recurrida, al analizar su agravio décimo de su demanda local, precisó que, desde la resolución primigenia dictada en el juicio de inconformidad, se ha sostenido que no se violaron los principios de certeza y seguridad jurídica pues los acuerdos logísticos previos a la Asamblea no tienen el carácter de norma vinculante con ésta pues a ella la rigen la convocatoria y las normas complementarias del PAN.

Además, destacó los argumentos expresados en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-716/2026 resuelto por esta Sala, en el que, entre otras cuestiones, además de lo antes expuesto, se analizó lo relativo a la legalidad de la sustitución del auxiliar, conforme a las normas internas partidistas.

Así, se determinó que la revocación de un auxiliar y su sustitución para que fungiera otra persona en la Asamblea Municipal de Navolato estuvo debidamente fundada y motivada pues fue acorde a la normativa partidista, toda vez que, conforme a los Estatutos y normas complementarias del PAN, la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a través de la CEPE, es el único órgano encargado de la organización y conducción de los procesos de selección del CDM, además que ambos órganos, en el ámbito de su competencia, pueden nombrar auxiliares en la Asamblea y emitir acuerdos para atender las necesidades concretas del proceso.

Se determinó además por esta Sala que, incluso, el hecho que la nueva auxiliar designada fuera la Secretaria Ejecutiva de la CEPE no requería de un nombramiento adicional pues ella forma parte de dicho órgano que es el único encargado de la organización y conducción de los procesos de selección del CDM, según los artículos 9 y 10 de las normas complementarias.

Por consiguiente, si ya fue establecido en la sentencia recurrida y en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-716/2026 que de constancias se acredita que no hubo irregularidades en el traslado del paquete electoral y que la determinación de los órganos que intervinieron en la sustitución del auxiliar de la CEPE que apoyaría en las tareas de la Asamblea fue fundada y motivada, se estima entonces que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto al momento de la sustitución y la forma en que fue notificado pues, como antes se señaló, tiene la facultad de emitir acuerdos para atender las necesidades concretas del proceso, principalmente cuando se trate de salvaguardar la imparcialidad y transparencia del proceso electivo.

Además, la violación que reclama del auxiliar electoral en cuanto a su nombramiento, en realidad no alteró la asamblea en cuanto a lo alegado por la parte actora, pues al final, se probó que no hubo un actuar indebido toda vez que no hay alteración a la cadena de custodia, cuestión que no se controvierte; por tanto, la participación incluso espuria de una persona como auxiliar, si bien pudiera ser en una violación, ésta pudiera no resultar determinante, y por ello su afectación no trasciende en la asamblea y el resultado.

Por último, si las violaciones en lo particular no se probaron o no son determinantes, jamás en su conjunto podrán lograr la anulación de la elección, pues su razonamiento parte de una falacia de composición. En ese sentido, es importante reiterar que esta solicitud no la planteó en el juicio de inconformidad partidista y desde esa instancia, se le han derrotado sus argumentos, por falta de pruebas o deficiencia en el ofrecimiento de ellas.

Agravio séptimo. Indebido estudio de la determinancia de las irregularidades denunciadas.

Sostiene que la resolución impugnada realizó un análisis jurídicamente incorrecto de la determinancia al estudiar cada irregularidad denunciada “por sí sola” resulta insuficiente para anular la elección.



Considera que la determinancia no se debe estudiar de manera fragmentada, sino a partir del impacto conjunto, acumulativo y contextual de todas las irregularidades acreditadas y la responsable reduce indebidamente su estudio a una lógica cuantitativa y aislada.

Respuesta

Resulta **inoperante** el agravio consistente en que la determinancia no se debe estudiar de manera fragmentada sino a partir del impacto en conjuntos de las irregularidades que a su ver acontecieron.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal³⁶ que se debe atender de manera esencial al principio de los actos públicos celebrados válidamente, en casos en los que incluso existan irregularidades graves debe prevalecer la voluntad del electorado.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora no derrotó el referido principio que se puntualizó en el cuerpo de la presente sentencia en el estudio de cada una de las irregularidades alegadas; pues la parte actora viene reiterando sus agravios que ya fueron desestimados en anteriores instancias.

En consecuencia, al no confrontar, ni desvirtuar la argumentación del tribunal responsable, se estima que debe prevalecer la votación ciudadana frente a irregularidades no comprobadas y en su caso, no determinantes, como acontece en el caso concreto.

Además, como ya se dijo anteriormente, en la respuesta al primer agravio, resulta **inoperante** su agravio respecto del estudio fragmentado por parte del Tribunal local, ya que una vez desestimadas las conductas denunciadas, no se podría haber analizado la totalidad de éstas, para determinar si, de manera conjunta y, con base en la metodología establecida por ese Tribunal

³⁶ Como ejemplo al resolver los expedientes SUP-REC-488/2015, SUP-REC-489/2015, SUP-REC-483/2015 y acumulados SUP-REC-471/2015 y acumulados y SG-JRC-213/2024.

Electoral se actualizaba la nulidad de la elección reclamada por la actora, dado que no se cumplió con el requisito de determinancia, por consiguiente, era inviable analizarlas en su conjunto.

Ahora bien, la parte actora señala en su demanda un apartado de **consideraciones especiales** en el que insiste en que se les imposibilitó a sus observadores poder cumplir sus funciones al momento del registro de las y los delegados numerarios a la Asamblea Municipal, entre otras, y que las candidatas no tenían derecho a nombrar representantes, sólo observadores, que no se le ha dado contestación respecto de los actos anticipados de campaña realizados por diversos funcionarios, que la responsable tenía la obligación de verificar las cuentas de Facebook y que sólo se limitó a contestarle que no anexó links o certificación ante funcionario público.

En el mismo sentido insiste que en la normativa interna del partido no existe la posibilidad de presentar hoja de incidentes o escritos de protesta como reconoce la responsable, por tanto, no podían reportar ninguna anomalía que se presentara en la Asamblea.

Finalmente, sostiene que no le asiste la razón a la responsable en toda su argumentación que plasma en la sentencia que se impugna en cuanto a los alcances de las atribuciones de la CEPE o de la misma Comisión Nacional de Procesos Electorales, en cuanto a la remoción y designación de auxiliares, ni tampoco está de acuerdo con las facultades que le atribuyen a la Secretaria Ejecutiva.

Respuesta

Resultan **inoperantes**, lo anterior es así pues en este apartado la parte actora se limita en a reiterar sus agravios expuestos en esta instancia y en las anteriores, mismos que ya fueron estudiados y desestimados por la responsable y por esta Sala Regional con anterioridad.

En consecuencia, al resultar sus agravios infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.



Por tanto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese; en términos de Ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.